



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5153-2007-PA/TC  
LIMA  
VALERIANO BORJA MENDOZA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

#### VISTO

El pedido de subsanación de la resolución de autos, su fecha 7 de octubre de 2008, presentado por don Valeriano Borja Mendoza; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. Que con fecha 3 de octubre de 2008, el demandante fue notificado con la resolución recaída en la presente causa, y el 7 de octubre solicita la subsanación de la resolución mencionada, entendida como recurso de reposición.
3. Que el recurrente alega que el Tribunal Constitucional, en la resolución aludida ha tomado en cuenta la fecha de expedición del Dictamen de la Comisión Médica, mas no la fecha de pre-existencia de la enfermedad profesional. En tal sentido, debe precisarse que este Tribunal estima que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la fecha de la contingencia para obtener el beneficio de la pensión vitalicia, es la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva del mal que aqueja al demandante, razón por la cual el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de subsanación, entendido como recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR